Expediente No. 200.32.7.18.155

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1873 ***Fecha*** 14 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2018, funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA realizaban actividades de atención a quejas, donde evidenciaron que en el cauce del río Tocaría se realizaban actividades de extracción de material cerca de la estructura del puente, razón por la cual efectuó la verificación de estas, considerando necesaria la imposición de medida preventiva.

Así las cosas, por medio del memorando interno No. 500.18.0537 del 16 de julio de 2018, (fl 1), se remitieron a esta secretaria acta de medida preventiva impuesta en campo el día 12 de julio de 2018 a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** consistente en:

> *"Suspensión inmediata de actividades de extracción de material de arrastre en las coordenadas geográficas Datum WGS Latitud 5°30'4B.1" Longitud 72°12'56.8", toda vez que la explotación del depósito 1 del contrato de concesión KD1-0B061 está sujeto al cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 500.41. 12-1293 del 26 de septiembre de 2012. Hasta tanto se dé cumplimiento total a lo establecido el artículo sexto de dicha Resolución"* (Sic para todo el texto)

Que esta Secretaría legalizo la medida preventiva impuesta en campo a través del acto administrativo No. 200-6-18-2167 del 17 de julio de 2018 (fls 7-10) de la siguiente manera:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre en las coordenadas geográficas Datum WGS Latitud 5°30'48.1" Longitud 72° 12'56.8", toda vez que la explotación en el deposito 1 del contrato de concesión KD1-08061 se encuentra sujeta al cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12.1293 del 26 de septiembre de 2012"*

El anterior acto administrativo fue comunicado el día 02 de agosto de 2018 a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.** (fl. 12)

Que los demás aspectos evidenciados en campo relacionados con la medida preventiva se encuentran consignados en el concepto técnico No. 500.20.7.18.0191 del 17 de julio de 2018.

Que el día 12 de julio de 2018, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la corporación realizo visita técnica de inspección al río Tocaría, en el corregimiento de la Yopalosa, en el municipio de Nunchía, en el departamento de Casanare, de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.6.2.18.2406 del 17 de diciembre de 2018 (fls 16-20), que contiene los demás aspectos relacionados con las conductas que se consideran constitutivas de infracción ambiental.

Que producto de los hallazgos encontrados la Secretaria General emite el acto administrativo No. 200.6.19.2181 del 15 de agosto de 2019 (fls 22-26), por medio del cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8, el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 20 de septiembre de 2019.

Que mediante Acto administrativo No. 200.6.20.0366 del 12 de abril de 2020 (fls 34-37), la Secretaria General dispuso formular cargo en contra de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO:** Por el incumpliendo así con lo establecido en la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Artículo Quinto, Numeral 9 "En los frentes de explotación se mantendrá una franja de protección (no intervención) de mínimo 30 metros respecto a los taludes" y*

Artículo Sexto: Para realizar actividades de explotación de material de construcción en el deposito No. 1 dentro del área establecida en elContrato de Concesión No. KD1-08061, el cual se localiza a 300m aproximadamente aguas del puente sobre el rio Tocaría."

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, el día 01 de septiembre de 2020.

Que mediante el radicado No. YO.2020.07982 del 14 de septiembre de 2020 (fls 39-67), la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.435.960-8, presenta escrito de descargos frente al acto administrativo No. 200.6.20.0366 del 12 de abril de 2020.

Que mediante Acto administrativo No. 200.6.20.1238 del 10 de noviembre de 2020 (fls 68-71), la Secretaria General dispuso el decreto de unas pruebas y adopta otras determinaciones. Dicho acto fue notificado al correo electrónico de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, el dia 18 de noviembre de 2020.

Que mediante memorando interno No. 200.21.0305 del 26 de noviembre de 2020 (fl. 73), esta Secretaría solicito la verificación técnica del documento bajo el consecutivo YO.2020.07982 del 14 de septiembre de 2020, el cual fue contestado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante memorando interno No. 500.21.0343 del 21 de mayo de 2021 (fl. 74-75).

Que mediante memorando interno No. 200.21.0195 del 03 de junio de 2021 (fl. 77), se solicitó la verificación de cumplimiento del acto administrativo No. 200.6.18.2167 del 17 de junio de 2018, por medio del cual se legaliza una medida preventiva.

Que mediante memorando interno No. 500.21.0692 del 21 de septiembre de 2021 (fl. 78), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite el informe técnico No. 500.20.7.21.0127 del 09 de septiembre de 2021, a través del cual se realiza la verificación al cumplimiento de la medida preventiva legalizada mediante acto administrativo No. 200.6.18.2167 del 17 de junio de 2018.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-0988 del 19 de mayo de 2022 (fls. 88-89), la Secretaría General dio traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada. Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 30 de junio de 2022, tal y como se evidencia a folio 90.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.10013 del 15 de julio de 2022 (fls. 91-119) la parte investigada presento sus alegatos de conclusión.

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.22-0336 del 01 de agosto de 2022 (fls. 120-123) se realiza evaluación técnica del escrito de alegatos.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- INFORME TÉCNICO No. 500.20.7.18.0191 del 17 de julio de 2018 (Fls. 2-4), emitido en atención a la queja por el presunto desarrollo de actividades de extracción de material de arrastre aguas abajo del puente del rio Tocaría.
- CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.18-2406 del 17 de diciembre de 2018 (Fls. 16-20), emitido en atención a la queja por el presunto desarrollo de actividades de extracción de material de arrastre aguas abajo del puente del río Tocaría.
- Documentos obrantes en el expediente ambiental 500.29.11.172.

PRUEBAS DE AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS:

- Oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2020.07982 del 14 de septiembre de 2020 (Fls. 39-67) presentado por parte del representante legal de la empresa investigada, a través del cual allega escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.435.960-8, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 5°, Numeral 9 y el artículo 6° de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012 "*Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Global y se establece un plan de manejo ambiental a la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS, para realizar actividades de explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de materiales de arrastre de los depósitos aluviales del río Tocaría, dentro del área definida en el Contrato de Concesión No. KD1-08061, ubicado en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare*" referentes a la no intervención en la franja de protección y presentación de información para realizar actividades de explotación de material de construcción en el depósito No. 1 dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. KD1-08061

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de inspección ocular realizada el día 12 de julio de 2018, en atención a la queja presentada por el presunto desarrollo de actividades de extracción de material de arrastre aguas abajo del puente del río Tocaría, en el corregimiento La Yopalosa, ubicado en el municipio de Nunchía, Casanare.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo

1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.435.960-8, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 5°, Numeral 9 y el artículo 6° de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012 "*Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Global y se establece un plan de*

manejo ambiental a la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS, para realizar actividades de explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de materiales de arrastre de los depósitos aluviales del rio Tocaria, dentro del área definida en el Contrato de Concesión No. KD1-08061, ubicado en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare" referentes a la no intervención en la franja de protección y presentación de información para realizar actividades de explotación de material de construcción en el depósito No. 1 dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. KD1-08061, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, los hechos investigados no existieron, no son constitutivos de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.6-19.2181 del 15 de agosto de 2019 (fls. 22-26), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.435.960-8, por encontrar que el informe técnico No. 500.20.7.18.0191 del 17 de julio de 2018 y el concepto técnico No. 500.8.2.18.2406 del 17 de diciembre de 2018, brindaban mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta de presuntos incumplimientos que transgredían lo contemplado en la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.6-20.0366 del 12 de abril de 2020 (fls. 34-37), dispuso formular cargo único dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.435.960-8, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por el incumpliendo así con lo establecido en la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Artículo Quinto, Numeral 9 "En los frentes de explotación se mantendrá una franja de protección (no intervención) de mínimo 30 metros respecto a los taludes" y Artículo Sexto: Para realizar actividades de explotación de material de construcción en el deposito No. 1 dentro del área establecida en elContrato de Concesión No. KD1-08061, el cual se localiza a 300m aproximadamente aguas del puente sobre el rio Tocaría."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-20.1238 del 10 de noviembre de 2020 (fls.68-71), esta Secretaría decreta unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, dentro del cual obran en el expediente sancionatorio las siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

El Informe Técnico No. 500.20.7.18.0191 del 17 de julio de 2018, emitido en atención a la queja por el presunto desarrollo de actividades de extracción de material de arrastre aguas abajo del puente del río Tocaría, del cual se extrae lo siguiente:

> *"V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS*

Durante el desarrollo de las visitas de atención a Contravenciones Ambientales llevadas a cabo el día 12 de julio de 2018, por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se observó actividades de extracción de material aguas abajo del puente del rio Tocaria, por lo cual se procedió a realizar una inspección a detalle al lugar de los hechos, donde se evidenció que por medio de una retroexcavadora se desarrollaban las actividades de extracción de material de arrastre y consecutivamente su transporte por medio de volquetas doble troque, dichas actividades de extracción se realizaban aguas abajo de la estructura del puente del rio Tocaria aproximadamente a una distancia de 300 metros, margen izquierdo de la lámina de agua y cerca a arboles de gran porte; posteriormente se realizó verificación de la información relacionada anteriormente donde se identificó que estas actividades se desarrollan dentro del área del contrato de concesión No. KD1-08061 de la Sociedad Agregados de la Orinoquia SAS; por lo que se procedió a realizar una verificación de la información relacionada con el proyecto minero, identificándose que en la zona aledaña al puente del rio Tocaria se presentan diferentes restricciones para la explotación de material de arrastre como se indica a continuación.

- *Dentro del plano Zonificación de Áreas de Manejo Ambiental que reposa en el Estudio de Impacto Ambiental del expediente 500.29.11-172, radicado 10219 del 29 de septiembre de 2011, se relaciona un área de exclusión aledaña al puente del no Tocaria -Art 164, acuerdo 012 2007 EOT Yopal, el Tribunal Administrativo de Casanare (TAC).*

- *Mediante acción popular N° 2014-00-68-00 primera instancia indica que se debe dar cabal cumplimiento es decir se debe respetar de manera cabal las restricciones impuestas por la autoridad ambiental respecto de la extracción de material en el sitio aledaño al puente sobre el Río Tocaría y establecer una franja de protección de 300 metros aguas abajo del mismo.*

- *Resolución N 500.41.12-1293 del 26 de septiembre del 2012 por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental "articulo quito, numeral 9. En los frentes de explotación se mantendrá una franja de protección (no intervención) de mínimo 30 metros respecto a los taludes" y "articulo sexto: Para realizar actividades de explotación de material de construcción en el depósito No. 1, dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. KD1-08061, el cual se localiza 300 m aproximadamente aguas abajo del puente sobre el rio Tocaria, la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS., deberá presentar para su evaluación aprobación por parte de CORPORINOQUIA la siguiente información (..)"*

 Por lo anterior se procedió a realizar la imposición de una medida preventiva contra la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS, identificada con Nit. 900.435.960-8, consistente en: Suspensión inmediata de actividades de extracción de material de arrastre en las coordenadas geográficas Datum WGS Latitud 5°30'48.1 Longitud 72°12'56 8" toda vez que la explotación del depósito 1 del contrato de concesión KD1-08061 está sujeto al cumplimiento del articulo sexto de la Resolución N 500.41.12-1293 del 26 de septiembre

De la misma manera, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación allego el concepto técnico No. 500.8.2.18-2406 del 17 de diciembre de 2018, emitido en atención a la queja por el presunto desarrollo de actividades de extracción de material de arrastre aguas abajo del puente del rio Tocaría, del cual se extrae lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

Durante el desarrollo de las visitas de atención a Contravenciones Ambientales llevadas a cabo el día 12 de julio de 2018, por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se observó actividades de extracción de material aguas abajo del puente del rio Tocaría, por lo cual se procedió a realizar una inspección a detalle al lugar de los hechos, donde se evidenció que por medio de una retroexcavadora se desarrollaban las actividades de extracción de material de arrastre y consecutivamente su transporte por medio de dos volquetas doble troque y una volqueta sencilla, dichas actividades de extracción se realizaban aguas abajo de la estructura del puente del rio Tocaría aproximadamente a una distancia de 300 metros, margen izquierdo de la lámina de agua y cerca a arboles de gran porte; posteriormente se realizó verificación de la información relacionada anteriormente donde se identificó que estas actividades se desarrollan dentro del área del contrato de concesión No. KD1-08061 de la Sociedad Agregados de la Orinoquia SAS; por lo que se procedió a realizar una verificación de la

información relacionada con el proyecto minero, identificándose que en la zona aledaña al puente del rio Tocaria se presentan diferentes restricciones para la explotación de material de arrastre como se indica a continuación:

• Dentro del plano Zonificación de Áreas de Manejo Ambiental que reposa en el Estudio de Impacto Ambiental del expediente 500.29.11-172, radicado 10219 del 29 de septiembre de 2011, se relaciona un área de exclusión aledaña al puente del rio Tocaría -Art 164, acuerdo 012 2007 EOT Yopal, el Tribunal Administrativo de Casanare (TAC).

• Mediante acción popular N° 2014-00-68-00 primera instancia indica que se debe dar cabal cumplimiento es decir se debe respetar de manera cabal las restricciones impuestas por la autoridad ambiental respecto de la extracción de material en el sitio aledaño al puente sobre el Rio Tocaría y establecer una franja de protección de 300 metros aguas abajo del mismo.

• Resolución N° 500.41.12-1293 del 26 de septiembre del 2012 por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental ***"articulo quito, numeral 9.*** *En los frentes de explotación se mantendrá una franja de protección (no intervención) de mínimo 30 metros respecto a los taludes" ,y* ***"articulo sexto:*** *Para realizar actividades de explotación de material de construcción en el depósito No. 1, dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. KD1-08061, el cual se localiza 300 m aproximadamente aguas abajo del puente sobre el río Tocaría, la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA la siguiente información (...)"*

Por lo anterior se procedió a realizar la imposición de una medida preventiva contra la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S, identificada con Nit. 900.435.960-8, consistente en: suspensión inmediata de actividades de extracción de material de arrastre en las coordenadas geográficas Datum WGS Latitud 5°30'48.1" Longitud 72°12'56.8", toda vez que la explotación del depósito 1 del contrato de concesión KD1-08061 está sujeto al cumplimiento del artículo sexto de la Resolución N° 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012. Hasta tanto se dé cumplimiento total a lo establecido el artículo sexto de dicha Resolución."

Igualmente, aunque no reposan en el expediente sancionatorio el acto administrativo No. 200.6-20.1238 del 10 de noviembre de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente ambiental No. 500.29.11.172.

POR PARTE DE LA EMPRESA AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2020-07982 del 14 de septiembre de 2020, la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS, a través de su representante legal allega escrito de descargos frente al acto administrativo de formulación de cargos.

En su defensa la empresa investigada afirma que dentro de lo dispuesto en el informe técnico Corporinoquia no señala ni muestra evidencias del presunto incumplimiento del artículo 5° numeral 9° de la resolución No. 500.41.12-1293 del 20 de septiembre de 2012, por lo cuanto a su consideración no hay "conexión causal" entre lo evidenciado en la visita técnica y el cargo formulado.

Argumenta la empresa investigada que en las observaciones de la visita en ningún aparte se menciona actividad sobre taludes o en sus áreas aledañas, por cuanto no existen en el sector taludes que se enmarquen dentro de las características dichas.

De la misma manera expone la defensa que la distancia entre el punto donde se generó la presunta afectación y el puente del río Tocaría, no hay lugar a relacionar incumplimiento mediante acción popular No. 2014-00-68-00.

Respecto al presunto incumplimiento del artículo 6°, la defensa de la parte investigada arguye que la documentación solicitada ha sido presentada dos veces a esta Corporación sin obtener la evaluación correspondiente.

Afirma la defensa en su escrito de descargos que existe por parte de Corporinoquia violación al artículo 16 de la ley 1333 de 2009, consistente en que pese a que se reglamenta un termino no

mayor a 10 días para que la Autoridad Ambiental evalúe si existe merito para iniciar el proceso sancionatorio, éste se inició un año después, con el agravante de que a su consideración no existió una evaluación de mérito que permitiera inferir el cumplimiento de la medida preventiva, así como no ha existido respuesta de fondo respecto de las dos solicitudes de información presentadas en cumplimiento del artículo 6° de la resolución No. 500.41.12-1293 del 20 de septiembre de 2012, razones por las cuales no se puede atribuir incumplimiento a la investigada.

MEMORANDO DE EVALUACION DE DESCARGOS

Respecto de las afirmaciones realizadas en el escrito de descargos líneas arriba expuesto bajo el radicado No. YO.2020-07982 del 14 de septiembre de 2020, presentado por la empresa investigada dentro de la oportunidad legal, esta Secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la verificación técnica del escrito de descargos, la cual fue realizada a través del memorando interno No. 500.21.0343 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se expuso que si bien es cierto que esta Corporación no ha concedido la respectiva autorización para efectuar actividades de explotación en el Playon No. 1, ante esta entidad no opera la figura del silencio administrativo positivo, es decir, no se puede presumir resuelta a favor de la parte investigada las solicitudes realizadas.

Ahora bien, respecto de que en el concepto técnico no se describió la afectación en la margen izquierda, en el registro fotográfico anexo sí se aprecia tal situación; así como se resaltó el incumplimiento al Numeral 9° del Artículo 5° de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, al realizar labores de explotación en la franja de protección del rio Tocaría.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el usuario a través del radicado No. YO-2020 07982 de 14 de septiembre de 2020, referente a que "(...) no hay lugar a relacionar incumplimiento alguno a lo señalado mediante acción popular No. 2014-00-68-00 (..) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental señala que en el Concepto Técnico No. 500.20.7.18-0191 se menciona que la zona intervenida se localizaba aguas abajo del puente del rio Tocaría aproximadamente a 300 metros, es decir, que el incumplimiento por el que se motivó el presente proceso sancionatorio fue la explotación de material aluvial en áreas de protección y no a intervención a la franja de protección de 300 metros, la cual fue tenida en cuenta dentro del análisis de la información.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-22-0988 del 19 de mayo de 2022 *"por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"* (fls. 88-89), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 30 de junio de 2022, tal y como consta a folio 90 del expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.155 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por la empresa investigada mediante escrito bajo el radicado No. YO.2022.10013 del 15 de julio de 2022, tal y como se evidencia a folios 91 y siguientes del expediente ibidem.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

La postura de defensa de la empresa investigada en sus alegatos es la misma que tuvo en sus descargos, concluyendo que a su consideración no hubo afectación a los taludes de protección del río Tocaría y que cumplieron con la información a la que hace referencia el artículo 6° de la licencia.

Afirma igualmente la empresa investigada que dentro del presente proceso existen irregularidades procesales en lo referente a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1333 de 2009, por no respetarse a su consideración los términos de ley.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

Respecto de la presunta violación a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1333 de 2009 que afirma la empresa investigada tanto en el escrito de descargos como en los alegatos, esta Secretaria procede a realizar las siguientes precisiones.

> "***ARTÍCULO 15.*** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*
>
> ***ARTÍCULO 17.*** Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Respecto del análisis del artículo 15, cabe la pena aclarar que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, los plazos de días que se señalen en las leyes se entenderán hábiles, en el evento de que se traten de días calendario, dicha circunstancia debe ser expresa en la norma, razón por la cual no habría ningún incumplimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, tal y como consta en el acta de imposición de medida preventiva visible a folio 5 del expediente No. 200.32.7.18.155 se impuso la misma el día jueves 12 de julio de 2018 a las 5:15 pm, por tanto se cuenta desde el día siguiente como primer día, viernes 13 de julio de 2018 y el tercer día hábil corresponde al martes 17 de julio de 2018, tal y como quedo el acto administrativo No. 200-6-18-2167 del 17 de julio de 2018 que legalizo la medida preventiva visible a folios 7 y 10 ibidem.

Ahora bien, respecto del análisis del artículo 17, la etapa de la indagación no es obligatoria y no practicarla no desconoce el debido proceso[2], *dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

Es por ello, que una vez se analizo el informe técnico No. 500.20.7.18.0191 del 17 de julio de 2018, en el que se consigno lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12 de julio de 2018, día en el cual se impuso en campo medida preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental, se concluye que el acto administrativo No- 200.6-19.2181 del 15 de agosto de 2019, no fue producto de una

[2] Sentencia T-166 de fecha 05 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

actuación irrazonable o desproporcionada por parte de esta Corporación, razón por la cual no se puede predicar la vulneración del debido proceso.

En cuanto a la continuidad del trámite del que hace referencia el artículo 16, en un termino no mayor a 10 días una vez legalizada la medida preventiva, dicha continuidad hace referencia a una evaluación para determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio tal y como lo establece el artículo, no necesariamente dicha evaluación tiene que ser acto administrativo de apertura, razón por la cual este argumento de defensa no tiene asidero jurídico.

Por otra parte, respecto de la evaluación técnica del escrito de alegatos de conclusión que se realizó por esta Secretaría mediante el informe técnico No. 200.20.7.22-0336 del 01 de agosto de 2022, es importante resaltar lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

> *Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.32.7.18-155 y del Expediente ambiental No.500.29.11-0172, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA determina que AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S realizó la intervención del playón 1, en el sector adyacente a la margen izquierda del río Tocaría, fuera de la zona de exclusión de 300 metros aguas arriba y aguas abajo del puente del río Tocaría, sin contar con la aprobación de los estudios técnicos relacionados en el Artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012.*
>
> *Sin embargo, para determinar la pertinencia del Cargo único del Auto No. 200.6.20-0366 del 12 de abril de 2020, la evaluación jurídica del presente informe debe tener en cuenta que AGREGADOS DE LA ORINOQUIA presentó los estudios técnicos requeridos en el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012 para la habilitación del playón 1, en el 2016 previamente a la intervención del área y en el 2019, sin que a la fecha éstos hayan sido aprobados por la Autoridad ambiental, porque este trámite fue asociado al de Solicitud de modificación de la Licencia ambiental requerido por el Titular minero para incluir actividades adicionales a las autorizadas en el proyecto en la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, pese a que esta obligación ambiental fue adquirida previamente con el otorgamiento de la Licencia ambiental."*

Es decir, que el incumplimiento del artículo 6° de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, por la presunta intervención del playón 1 sin contar con la aprobación de los estudios técnicos requeridos por CORPORINOQUIA, una vez realizada la revisión documental del expediente ambiental No. 500.29.11-0172, se determinó que el titular minero allego los estudios técnicos requeridos para la intervención del playón 1 mediante escrito bajo el consecutivo No. YO.2016.08699 del 16 de agosto de 2016 a efectos de dar cumplimiento al artículo sexto y poder así disponer del playón 1, así como solicitó adicionalmente realizar la modificación de la Licencia ambiental del proyecto con un nuevo patio de acopio y la intervención de dos (02) vías nuevas. Dando respuesta a estas solicitudes, la Autoridad ambiental determinó que no es viable dar trámite, teniendo en cuenta que no se han subsanado todas las obligaciones y requerimientos contenidos dentro de los actos administrativos, devolviendo la información adjunta mediante Oficio No. 500.40.16-08232 del 29 de septiembre de 2016.

No obstante, en el Concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.18-0550 del 29 de junio de 2018, se hace referencia a los estudios técnicos presentados sin establecer el estado de cumplimiento del artículo 6° de la resolución en comento. Dando respuesta al Auto de requerimientos No. 500.6.8-2527 del 22 de agosto de 2018, AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S allegó nuevamente la información relacionada con la habilitación del playón 1 mediante Radicado YO.2019-08072 del 05 de julio de 2019. En este periodo de tiempo, es cuando CORPORINOQUIA emite el informe técnico No. 500.20.7.18-0191 del 17 de julio de 2018, que da lugar al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.

En contestación a las solicitudes realizadas por el Titular minero, entre éstas, la del cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, CORPORINOQUIA con base en los antecedentes de los trámites que adelanta AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S, determina que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por tanto a través del acto administrativo No. 500.6.21-2104

del 01 de noviembre de 2021, se da inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de modificación de Licencia ambiental, en el sentido de evaluar la pertinencia de adelantar labores de explotación de materiales de construcción tipo arrastre del playón 1.

Ahora bien, respecto del cumplimiento del numeral 9 del artículo quinto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, esta secretaria determina con base en el registro fotográfico del Informe Técnico No. 500.20.7.18-0191 del 17 de julio de 2018, que la empresa investigada, realizo la intervención del playón 1 en el sector adyacente a la margen izquierda del río Tocaría, sin mantener la franja de protección de 30 metros respecto a ésta.

Sin embargo, es importante traer a colación lo dicho en el informe de evaluación de alegatos de conclusión, en el cual se tuvo en cuenta que por las condiciones geomorfológicas que presenta el cauce del rio Tocaría, en el sector de influencia del playón no existe talud ribereño para esta margen, y por consiguiente esta definición técnica no aplica para el caso en particular, como se hace referencia en los escritos de descargos y de alegatos de conclusión, se hace claridad que la intervención del playón 1 no se hizo en el área de exclusión de 300 metros aguas arriba y aguas abajo del puente del río Tocaría como se relacionó de forma errónea en el numeral 3.5 Identificación de variables (Beneficio ilícito), del Concepto Técnico No. 500.8.2.18-2406 del 17 de diciembre de 2008 de acuerdo, soportándose jurídicamente en lo establecido en el Esquema de ordenamiento Territorial de Yopal del 2017 y la Acción popular No. 2014-00-68-00, cuando para la fecha de la atención de la visita Técnica, el municipio de Yopal ya contaba con Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo 024 de 2013.

MARCO ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado el acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.155, así como la información documental que reposa en el expediente ambiental No. 500.29.11-0172, esta Secretaría determina que si bien es cierto la empresa investigada realizo la intervención del playon 1, en el sector adyacente a la margen izquierda del río Tocaría, fuera de la zona de exclusión de 300 metros aguas arriba y aguas abajo del puente del río Tocaría, sin contar con la aprobación de los estudios técnicos relacionados en el Artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, no se puede determinar la pertinencia del cargo único establecido en el acto administrativo No. 200.6.20-0366 del 12 de abril de 2020, por cuanto se debe tener en cuenta que la sociedad investigada presentó los estudios técnicos requeridos en el artículo 6° de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012 para la habilitación del playón 1, en el 2016 previamente a la intervención del área y en el 2019, sin que a la fecha éstos hayan sido aprobados por parte de esta Corporación, en razón a que dicho trámite fue asociado al de Solicitud de modificación de la Licencia ambiental requerido por el Titular minero para incluir actividades adicionales a las autorizadas en el proyecto, pese a que esta obligación ambiental fue adquirida previamente con el otorgamiento de la Licencia ambiental.

Así como dentro de la unidad de criterio de esta Secretaría se resalta el hecho de que dentro del expediente sancionatorio reposa un documento técnico posterior que encuentra procedente el escrito de alegatos y descargos, los cuales comparten la misma información.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, con Nit. 900.435.960-8, respecto del cargo único formulado mediante el acto administrativo No. 200.6-20.0366 del 12 de abril de 2020.

MEDIDA PREVENTIVA

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Artículo 120).

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 al referirse al propósito de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, la define como *"(...)* ***la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales,*** *al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas,"* (Negrillas del Despacho).

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(s) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado (Ley 1333 de 2009, Artículo 130).

De acuerdo con lo anterior, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-1 0, se tiene que:

> *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (..)."*

Para concretar, el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que las medidas preventivas que la autoridad ambiental imponga para lograr su cometido **tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,** contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas, a saber, Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad**.

A su vez el artículo 39 del mismo parámetro normativo, contempla que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

De conformidad con lo descrito en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En tal sentido, la autoridad ambiental llamada a imponer una medida preventiva ha de definir las condiciones para su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal y proporcionalidad con los motivos que dieron origen a su imposición.

Relatado así el marco legal y conceptual de las medidas preventivas, a continuación, se abordará el análisis jurídico en relación con la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, mediante acto administrativo No. 200-6-18-2167 del 17 de julio de 2018, dispuso a través de la Secretaría General legalizar medida preventiva a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.**, con Nit. 900.435.960-8, consistente en ordenar la:

Expediente No. 200.32.7.18.155

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1873 ***Fecha*** 14 DIC 2022

"Suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre en las coordenadas geográficas Datum WGS Latitud 5°30'48.1" Longitud 72° 12'56.8", toda vez que la explotación en el deposito 1 del contrato de concesión KD1-08061 se encuentra sujeta al cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12.1293 del 26 de septiembre de 2012"

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la verificación de la solicitud del cumplimiento de la medida preventiva y como consecuencia emitió el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0127 del 10 de septiembre de 2021, dentro del cual se precisó, entre otros, los siguientes aspectos:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la Comunicación Interna No. 200.21.0195, mediante la cual, el área de Secretaria General solicita visita técnica de verificación de cumplimiento al Auto No. 200.6.18.2167 de 17 de junio de 2018 al área establecida para el contrato de concesión N°. KD1-08061, específicamente sobre el depósito No. 1 ubicado en el Río tocaría entre los corregimientos de la Yopalosa y la Chaparrera, sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud 5° 30' 48.1" N Longitud: 72° 12' 56.79" W. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo hidrocarburos y minería se desplazó hasta el sitio en mención, donde se pudo evidenciar que el recurso hídrico alcanzaba sus mayores caudales por la temporada invernal, lo cual, dificulta las labores de extracción de material, por lo que al momento de la visita no se intervenía el área de influencia directa, además no se comprueba la presencia ni de personal ni de maquinaria en la periferia del depósito; según los testimonios verbales no se han presentado labores de explotación del playón desde la imposición de Medida Preventiva. Adicional a esto la Sociedad de agregados de la Orinoquia S.A.S, identificada con Nit. 900.435.960-8, allego a la Corporación una serie de documentos con el fin de darle cumplimiento al artículo sexto de la Resolución N° 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, a través del radicado No YÓ.2019.08072 del 05 de julio de 2019 los cuales actualmente se encuentran en estudio por parte del área de evaluación de Corporinoquia."

Conforme a lo manifestado en el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0127 del 10 de septiembre de 2021, esta Secretaría procede a decidir respecto del levantamiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, se considera que la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8, dio cumplimiento a lo establecido en acto administrativo No. 200-6-18-2167 del 17 de julio de 2018, mediante el cual se realizó la legalización de la medida preventiva; situación que ofrece soporte para su levantamiento en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ADVERTENCIA:

Se le advierte a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que se insta para que en actuaciones futuras de estricto cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental, so pena de hacerse acreedor de nuevas medidas preventivas y de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8, del cargo único formulado mediante acto administrativo No. 200.6-20.0366 del 12 de abril de 2020, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente No. 200.32.7.18.155

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1873 *Fecha* 14 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa, levantar la medida preventiva impuesta a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre en las coordenadas geográficas Datum WGS Latitud 5°30'48.1" Longitud 72° 12'56.8", toda vez que la explotación en el deposito 1 del contrato de concesión KD1-08061 se encuentra sujeta al cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12.1293 del 26 de septiembre de 2012"*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.,** con Nit. 900.435.960-8 podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.155, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022